



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00117
Demandante: Simona María Ayala Barrera
Demandado: COLPENSIONES

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Simona María Ayala Barrera, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Simona María Ayala Barrera, quien actúa a través de apoderado judicial, contra COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado German Alejandro Martínez Monsalve, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.518.977 y portador de la T.P. N° 135.057 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Cuatro (04) de Abril de 2017. Al despacho de la señora Juez, el presente incidente por desacato de acción de tutela radicada No. 004-2017-00189, presentada por la accionante.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (04) de Abril del Dos Mil Diecisiete (2017)

Acción: TUTELA.

Ejecutante: PAULA ANDREA PÉREZ CONTRERAS.

Ejecutado: EPS MUTUAL SER.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00189.

La accionante PAULA ANDREA PÉREZ CONTRERAS, presenta escrito sobre el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 22-02-2017, por parte de MUTUAL SER E. P. S. S., por lo que solicita incidente por desacato contra la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo admitir el trámite de un incidente de desacato se requerirá a la accionada para que en ejercicio de su derecho de defensa, informe las causas del alegado incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del fallo citado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la accionada MUTUAL SER E. P. S. S., para que por medio de su Representante legal, o la persona que delegue para tal fin, en un término no mayor de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al despacho las causas del incumplimiento al fallo de tutela a favor de la señora PAULA ANDREA PÉREZ CONTRERAS, o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento al fallo de tutela de fecha 22-02-2017, con los respectivos soportes, y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00116
Demandante: Israel Antonio Ariza Daza
Demandado: Nación-MinEducacion-F.N.P.S.M. y Secretaria de Educación Municipal

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Israel Antonio Ariza Daza, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación Municipal.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **"3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, en el numeral "**PRIMERO**", se enuncian dos hechos en un mismo numeral. Por tal razón, corresponderá a la libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dicho numeral o eliminarlo del acápite correspondiente.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el numeral 2º del artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el numeral **"Sexto"** de las pretensiones, la parte actora acumula dos pretensiones en el mismo numeral, lo cual, a concepto de esta judicatura, deben ir en numerales a parte por ser pretensiones diferentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie clara y separadamente las pretensiones de la demanda en concordancia con el artículo citado, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*.

Sin embargo, analizada la presente demanda en el poder otorgado por el actor a la apoderada judicial (fl. 6), se indica que se van a demandar las Resoluciones N° 0512 del 28 de agosto de 2006 y N° 2060 del 10 de octubre de 2016, pero en el mencionado poder no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar el acto administrativo del cual se solicita la nulidad en el libelo demandatorio, así como indicar el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Angelica Maria Berrocal Martinez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.984.735 expedida en San Pelayo - Córdoba y portadora de la tarjeta profesional N° 192.071 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00116

Demandante: Israel Antonio Ariza Daza

Demandado: Nación-MinEducacion-F.N.P.S.M y Otro

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Angelica María Berrocal Martinez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.984.735 expedida en San Pelayo - Córdoba y portadora de la tarjeta profesional N° 192.071 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cuatro (4) de abril dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00119
Demandante: Aldemar Joel Lafont Sibaja
Demandado: Nación-MinDefensa y Caja de Sueldos de Retiro
Policía Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Aldemar Joel Lafont Sibaja, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación, el Ministerio de Defensa y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, en los numerales 2 y 6, se enuncian varios hechos en un mismo numeral. También observa el Despacho que en los numerales 5 y 7 el apoderado señala situaciones que no constituyen hechos sino apreciaciones subjetivas que bien podrían encajar en el concepto de violación. Por tal razón, corresponderá a la libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales o eliminarlos del acápite correspondiente.

A su vez, el numeral 7º del artículo ibídem, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien

demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”.

Acorde a la norma citada, dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra que la parte actora y el apoderado no establecen sus direcciones de notificación en forma separada, por lo que se les requiere para que indiquen específica e independiente sus direcciones para notificación, así como sus direcciones de correo electrónico y número de teléfono de contacto.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el numeral 2º del artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el numeral **"Segundo"** de las pretensiones, la parte actora solicita varias declaraciones en un solo numeral, lo cual, a concepto de esta judicatura, deben ir en numerales a parte por ser pretensiones diferentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie clara y separadamente las pretensiones de la demanda en concordancia con el artículo citado, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Ahora, en otro aspecto, tenemos que el artículo 74 del C.G.P. prescribe sobre los poderes especiales que: *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*.

Revisado el poder anexo (Fol. 25), se observa que si bien se indica cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Edilberto de Jesús Villegas Villada, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.142.367

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00119

Demandante: Aldemar Joel Lafont Sibaja

Demandado: Nación-MinDefensa y Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional

expedida en Pereira y portador de la tarjeta profesional N° 181.213 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 25 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Edilberto de Jesús Villegas Villada, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.142.367 expedida en Pereira y portador de la tarjeta profesional N° 181.213 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00047

Demandante: Dasir Enrique Guette González y Otros

Demandado: Nación- Rama Judicial del poder Público- Fiscalía General de la Nación.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Dasir Enrique Guette González y Otros, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Rama Judicial del poder Público- Fiscalía General de la Nación, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 160 inciso 1 del C.P.A.C.A. prescribe sobre el derecho de postulación que: ***"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa...."***

Si bien es cierto que con la demanda se aportan poderes suscritos por varios de los demandantes a la profesional del derecho¹, se observa que aunque Natalia Loraine Vega Mena y Angie Aryelis Vega Mena comparecen al proceso como demandantes en calidad de hijas del señor ARNOVIS MANUEL VEGA MENA (víctima directa), no existe poder conferido a la profesional del derecho para representarlas dentro del mismo; exigencia que a la luz de la norma antes referenciada es ineludible para *comparecer al proceso, pues debe hacerse por medio de abogado inscrito*.

En ese sentido, se constata que Angie Arelis Vega Mena es menor de edad, según registro civil de nacimiento² en el cual se acredita su calidad de hija del señor ARNOVIS MANUEL VEGA PIMIENTA, por tal razón al ser menor de edad no puede comparecer por sí misma al proceso, sino por intermedio de sus representantes y deben ser ellos quienes otorguen facultad a la profesional del derecho para representarla, tal como lo establece el artículo 54 de C.G.P.

Siendo así, se **deberá aportar poder en original** donde Natalia Loraine Vega Mena y Angie Aryelis Vega Mena otorguen a la profesional del derecho precisas

¹ Folios 35 al 56 del expediente

² Folio 63 del expediente

facultades para demandar. Por tal razón no se reconocerá personería a la abogada ARELYS AVILA OSORIO para actuar en nombre de ellas.

El **Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda. Sin embargo, observa este Despacho que en el hecho "j" se hace transcripción de apartes de la solicitud de Preclusión de Investigación hecha por la Fiscalía 13 de Montería al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Montería, situación que no corresponde a la finalidad de este acápite y desconoce la exigencia formal señalada en la norma referenciada con anterioridad.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, circunscribirse a hacer un relato claro de las circunstancias fácticas que dan origen a cada pretensión.

El artículo **166 numeral 3º del C.P.A.C.A.** establece: "**Anexos de la demanda:** (...) 3) **El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso,** cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido otro a cualquier título".

En el caso bajo estudio, no se aporta Registro Civil de Nacimiento de Natalia Loraine Vega Mena que permita acreditar el parentesco con el señor ARNOVIS MANUEL VEGA MENA (víctima directa), situación que tiene relevancia al momento de determinar si existe legitimación por activa y por tanto si le asiste el derecho para demandar.

Por tal razón, se **deberá aportar** documento idóneo que acredite la calidad con la cual se presenta al proceso, en este caso Registro Civil de Nacimiento, por las razones anteriormente expuestas.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00047

Demandante: Dasir Enrique Guette González y Otros

Demandado: Nación- Rama Judicial del poder Público- Fiscalía General de la Nación.

días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconoce personería a la abogada ARELYS AVILA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N°34.988.406 y portador de la tarjeta profesional N°90.757 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 35 a 56 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada ARELYS AVILA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N°34.988.406 y portador de la tarjeta profesional N°90.757 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 35 a 56 del expediente.

CUARTO: No se le reconocerá personería a la abogada ARELYS AVILA OSORIO para actuar en nombre de Natalia Loraine Vega Mena y Angie Aryelis Vega Mena, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00010
Demandante: Juan Carlos Ortega Almanza y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia – INPEC – E.P.S. CAPRECOM

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de Reparación Directa, instaurada por el señor Juan Carlos Ortega Almanza, María Magdalena Ortega Almanza, quien además otorgó poder especial en representación de sus hijos menores Jesús David Lacharme Ortega, María Camila Lacharme Ortega, Ana María Ortega Almanza, Sara Rebeca Ortega Almanza, Estefanía Cotoa Ortega, Luis Antonio Cotoa Ortega y Luisa Fernanda Carrascal Bedoya, quien otorgó poder en representación de su hija menor de edad Marínela Ortega Carrascal a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– E.P.S. CAPRECOM.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 164 numeral 2 literal i del C.P.A.C.A., señala: ***"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad. I) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)."***

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la acción ha vencido y opera aún en contra de la voluntad del demandante una vez se presenten las circunstancias señaladas para ello, por lo que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción que dicho fenómeno no se haya configurado.

Sobre el particular ha dicho el Consejo de Estado:

"La Sala ha señalado que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de

no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello.

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.”¹

Ahora bien, dicho término de caducidad se suspende, según el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público hasta que: “a) Que se logre el acuerdo conciliatorio; b) que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; c) que se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)”, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.

Examinado el asunto objeto de estudio, avizora esta Judicatura que el demandante pretende que se le repare el daño ocasionado por los perjuicios materiales y morales causados al señor JUAN CARLOS ORTEGA ALMANZA, a su madre MARÍA MAGDALENA ORTEGA ALMANZA, sus hermanos menores de edad JESÚS DAVID LACHARME ORTEGA, MARÍA CAMILA LACHARME ORTEGA, ANA MARÍA ORTEGA ALMANZA, SARA REBECA ORTEGA ALMANZA, ESTEFANÍA COTOA ORTEGA, LUIS ANTONIO COTOA ORTEGA, a su compañera permanente LUISA FERNANDA CARRASCAL BEDOYA y su hija menor de edad MARÍNELA ORTEGA CARRASCAL, por falla en el servicio de atención y cuidado en el centro penitenciario Cárcel Nacional “Las Mercedes” de Montería, en hechos ocurridos el día 26 de julio de 2014 (folio 2), por lo tanto el término inicial con que contaba el accionante para impetrar pretensión de reparación directa vencía el 26 de julio de 2016.

No obstante dicho término fue suspendido por el actor el 24 de junio de 2016, con la solicitud de conciliación prejudicial, cuando faltaba un (1) mes y dos (2) días para que se configurara el fenómeno de caducidad, volviéndose a reanudar a partir del día siguiente al de la expedición de la constancia definitiva prevista en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; esto es, el día 15 de septiembre de 2016, por cuanto la mencionada constancia fue emitida por el Ministerio Público en fecha 14 de septiembre de 2016, tal como puede apreciarse a folio 13 y 14.

Así las cosas, el término de un (1) mes y dos (2) días faltantes se cumplió el 16 de octubre de 2016, sin embargo por ser un día no hábil, la oportunidad para presentar el escrito demandatorio se corrió hasta el primer día hábil siguiente, esto es, hasta el 18 de octubre de 2016; pese a ello y según el sello de presentación personal de la demanda, esta solo fue radicada en la Oficina

¹ Auto del 19 de Julio de 2010. Rad: 250002326000200900644-01(38.089); Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez.

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00010
Demandante: Juan Carlos Ortega Almanza y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia – INPEC – E.P.S. CAPRECOM

Judicial el día 14 de diciembre de 2016, por lo que es claro para este Despacho Judicial que el libelo introductorio fue presentado tardíamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

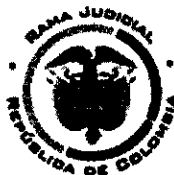
PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado José Remberto Gutiérrez Cordero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.004.892 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 254.339 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00003

Demandante: Nellys María Pacheco Martínez

Demandado: Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Nellys María Pacheco Martínez, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El **Artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia en lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones."

Observa el Despacho, que la parte actora en la pretensión número uno (1) solicita que se declare la nulidad de una resolución expedida por el Departamento de Córdoba, pero no indica la fecha ni el número de dicha Resolución, por lo cual no existe claridad en cuanto al objeto de la pretensión, pues no se indica cuál es la Resolución sobre la cual se pretende la nulidad, desconociendo de esta manera la exigencia formal de la norma anteriormente citada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie de manera clara y precisa cual es la Resolución sobre la cual se pretende la nulidad, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

El **Artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos;

en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, en los numerales del "5 al 13" el profesional del derecho señala varias situaciones que no constituyen hechos, sino que cita normas y hace apreciaciones subjetivas que bien podrían encajar en el acápite de las normas violadas y el concepto de violación, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada con anterioridad.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales y circunscribirse a enunciar los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda.

De igual forma, el numeral 6° del artículo 162 ibídem, dispone que la demanda debe contener "**La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia**".

En el caso bajo estudio, el actor sólo manifiesta que considera que el despacho es competente por el domicilio de las partes, por la naturaleza del acto y por la cuantía la cual no estima en diecisiete millones trescientos setenta mil ciento veintinueve pesos (\$17.370.129), por concepto de primas de navidad y vacaciones, por lo tanto carece totalmente la demanda de fórmula o análisis matemático para determinar de dónde resulta el valor de las pretensiones.

Por tal motivo, se le requiere al actor para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, señalando y realizando las formulas o cálculos matemáticos en que se basa para estimar el valor que pretende, situación que cobra relevancia al momento fijar la competencia del juez.

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que "En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".

Sin embargo, analizada la presente demanda en el poder otorgado por la representante legal de ROA SARMIENTO Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A a la apoderada judicial¹ (fl. 13), se indica que se van a demandar solo la Resolución N°1342 del 9 de septiembre de 2016, pero no se indica cuál es el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante solicita que se le reconozca, por medio de su apoderado.

¹ En virtud de las facultades conferidas en la cláusula cuarta del contrato de mandato suscrito entre ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A y la demandante.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00003

Demandante: Nellys María Pacheco Martínez

Demandado: Departamento de Córdoba

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar, indicando el restablecimiento del derecho que se pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00005

Demandante: Wilfredo Enrique Méndez Buelvas y otro

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FIDUPREVISORA S.A.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Wilfredo Enrique Méndez Buelvas, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA S.A., previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El **Artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que no se tiene claridad sobre cuál es el acto administrativo sobre el cual se pretende la nulidad, por cuanto en la pretensión número uno (**1**) el actor expresa "Declarar la nulidad de la Resolución N° 000521¹, por medio de la cual se negó el reconocimiento de las CESANTIAS DEFINITIVAS", al hacer el estudio integral del libelo demandatorio encuentra este Despacho que la resolución que niega el reconocimiento de las cesantías definitivas por el fallecimiento de la docente DIANA ROYO es la Resolución 0001664², a su vez es la resolución para la cual se faculta al profesional del derecho a demandar según el poder conferido por el actor³.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie de manera clara y precisa cual es el acto administrativo a demandar, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

¹ Filo 36 del expediente

² Folio 37 del expediente

³ Folio 6 del expediente

El **Artículo 162 numeral 4º del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4.Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación**"

Si bien, el actor indica el concepto de violación, este no esgrime con claridad los argumentos por los cuales el actor considera que el acto administrativo demandado es violatorio de la normatividad a la cual hace alusión, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda, situación de trascendental importancia ya que dicho acto administrativo es la expresión de la voluntad de la administración y por tanto goza de presunción de legalidad, por tal razón no corresponde de manera oficiosa a la administración buscar las posibles causas por las cuales se debe declarar la nulidad de dicho acto administrativo, sino que es a la parte actora a quien le corresponde la carga procesal de expresar el concepto por el cual considera que se debe declararse la nulidad de dicho acto.

Por lo tanto, debe el actor indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra del acto demandado o las razones específicas de los cargos en contra de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

De acuerdo al **artículo 166, numeral 5º**, del C.P.A.C.A., a la demanda se debe anexar copias de la misma "***para la notificación de las partes y al Ministerio Público***".

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético, por lo que se requerirá a la parte demandante para que la allegue al proceso.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00005

Demandante: Wilfredo Enrique Méndez Buelvas

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FIDUPREVISORA S.A.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con la cedula de ciudadanía N°71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con la cedula de ciudadanía N° expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00008
Demandante: Nancy del Rosario Pérez Pastrana
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
-CASUR-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Nancy del Rosario Pérez Pastrana, a través de apoderada judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Nancy del Rosario Pérez Pastrana, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2017-00008

Demandante: Nancy del Rosario Pérez Pastrana

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

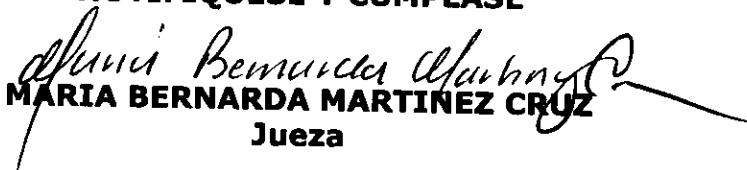
QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.919.673 y portadora de la T.P. N° 114.511 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00103
Demandante: Onelia de Jesús Zapata Cardona
Demandado: Nación - MinDefensa - Ejército Nacional -
Secretaría General - Grupo Pensionados

Vista la Nota Secretarial que antecede y teniendo en cuenta el reparto que hace la Oficina Judicial de esta ciudad del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C., mediante oficio con fecha 26 de octubre de 2016, por carecer de competencia por el factor territorial, toda vez que el último lugar de trabajo del demandante fue el Departamento de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, remitido por la oficina judicial y que se encontraba tramitando en el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso, a partir de la etapa procesal en que viene y de conformidad con los términos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00111
Demandante: Adargelia Berrio Sierra
Demandado: Nación-MinEducacion-F.N.P.S.M.

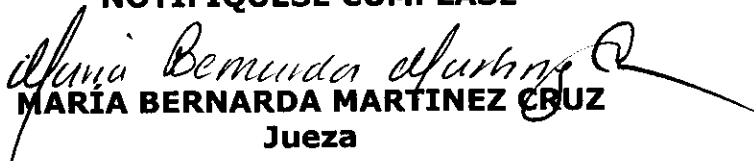
Vista la Nota Secretarial que antecede y teniendo en cuenta el reparto que hace la Oficina Judicial de esta ciudad del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Barranquilla, mediante oficio N° 981 de fecha 20 de diciembre de 2016, por carecer de competencia por el factor territorial, toda vez que el último lugar de trabajo del demandante fue el Departamento de Córdoba, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, remitido por la oficina judicial y que se encontraba tramitando en el Juzgado Once Administrativo Oral de Barranquilla.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso, a partir de la etapa procesal en que viene y de conformidad con los términos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería Córdoba, cuatro (04) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTANTE: JULIETH PAOLA MEDINA ESCORCIA.
INCIDENTADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN Nº 23-001-33-33-004-2017-00163-01.

Vista el informe secretarial que antecede, y observando el escrito de solicitud de incidente de desacato presentado por la accionante, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado ALI ARNEL VÁSQUEZ SANTANA, portador de la T. P. No. 241.034 del C. S. de la J., apoderado de la accionante JULIETH PAOLA MEDINA ESCORCIA, portadora de la C. C. No. 1.066.748.259, presentó escrito donde interpone incidente de desacato de Tutela contra COLPENSIONES, representada legalmente por su director o quien haga sus veces, a fin de que haga cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 15-02-2017.

Previo al trámite del incidente por desacato, el despacho en providencia de fecha 21-03-2017 dispuso requerir a la accionada COLPENSIONES, sobre el cumplimiento del fallo, requerimiento que se realizó por correo electrónico mediante oficio No. 0224 de fecha 23 de marzo de 2017, notándose a la fecha falta de respuesta por parte de la incidentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE el incidente de desacato de Tutela presentado por el abogado ALI ARNEL VÁSQUEZ SANTANA, apoderado judicial de la señora JULIETH PAOLA MEDINA ESCORCIA, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: INFORMESE mediante oficio dirigido al correo electrónico y/o fax, a la accionada COLPENSIONES, para que por intermedio de su Representante legal o la persona delegada para tal fin, ejerza su defensa, y córrase traslado por el término de tres (3) días del incidente de desacato de la sentencia de 15-02-2017, termino en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Solicítese además que identifique al funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela.

TERCERO: Comuníquese este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00319

Demandante: Samira Inés Ochoa Berrocal y otro

Demandado: E.S.E CAMU el Amparo, E.P.S.COMFACOR, I.P.S
EVALUAMOS

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por la señora Samira Inés Ochoa Berrocal y otro, contra el E.S.E CAMU el Amparo, E.P.S. COMFACOR y I.P.S EVALUAMOS previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece el término para impetrar demanda de Reparación Directa, la cual caduca **dentro del término de (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.** (inciso. 1, literal i).

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la acción ha vencido, por lo que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción que dicho fenómeno no se haya configurado.

Ahora bien, dicho término de caducidad se suspende, según el **artículo 3 del Decreto 1716 de 2009**, con **la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspenden el término de prescripción o de caducidad, según el caso** hasta : **i)** que se logre el acuerdo conciliatorio; **ii)** que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley ; **iii)** que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley; o **iv)** hasta que se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud de la conciliación, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.

Examinado el asunto objeto de estudio, advierte esta Judicatura que el demandante pretende que se declare a E.S.E CAMU el Amparo, E.P.S COMFACOR y I.P.S EVALUAMOS, responsables solidariamente por la muerte del neonato, hijo de los demandantes señora SAMIRA INES OCCHOA BERROCAL E ISMAEL ALBERTO YANEZ SANCHEZ. El hecho generador del daño ocurrió el día 12 de junio de 2014,

con el parto de la demandante y posterior muerte de su hijo, por lo tanto el termino inicial con el que contaba la parte actora para la presentación de la demanda era hasta el 12 de junio de 2016, pues, el término en este caso empieza a correr desde la ocurrencia del hecho. Dentro de este término el actor realiza las siguientes actuaciones:

Primero: el actor pretende suspender el término al presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Defensoría del Pueblo el día 10 de febrero de 2015, cuando faltaban 16 meses y 2 días para que se cumpliera el término de caducidad. Término que se reanuda a partir del día siguiente al de la expedición de la constancia definitiva prevista en el artículo 23 de la ley 640 de 2001, que para el caso en concreto es el día 10 de marzo de 2015, pues la constancia fue expedida el día 9 de marzo de la misma anualidad. Dicha constancia al ser expedida por la Defensoría del Pueblo tiene total validez para tramitar el asunto en la jurisdicción civil, pero no ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues si bien es cierto que la Defensoría del Pueblo hace parte del Ministerio Público no es un agente delegado para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, pues las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción¹, función que ha sido asignada a las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos bajo la coordinación de la Procuraduría Delegada para la Conciliación, la cual bajo la disposición de la Ley 1367 de 2009, fue organizada dentro de la estructura de la Procuraduría General de la Nación.

Segundo: el actor presenta demanda ante la jurisdicción ordinaria civil el día 4 de agosto de 2016; no obstante el artículo 94 del C.G.P establece con relación a la interrupción del termino de caducidad que *"la presentación de la demanda interrumpe el termino de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que se haya notificado el auto admisorio al demandado antes de haber transcurrido un (1) año"*. En el el caso bajo estudio no se configura lo preceptuado en el referido artículo; pues por auto del 25 de noviembre de 2015 se declaró la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento civil por falta de competencia para conocer del asunto, entendiéndose como no realizado todo lo hecho en el proceso incluyendo su admisión; por lo tanto se ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial para su respectivo reparto, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo de Montería, quien por auto de fecha 25 de abril de 2016 ordeno a la parte demandante adecuar la demanda, y tal y como lo expresa la parte demandante en el acápite de "manifestaciones" no se realizó tal adecuación, así las cosas la consecuencia procesal al no subsanar los defectos de la demanda fue el rechazo de la misma, por tal razón no se interrumpe el termino de caducidad.

Tercero: El día 7 de diciembre l actor se presenta la demanda ante la Oficina Judicial para su respectivo Reparto, correspondiéndole el conocimiento de la misma a este despacho. Ahora bien, en gracia de discusión, aceptándose como cumplido el requisito de conciliación previa, realizado ante la Defensoría del Pueblo encuentra este despacho que el medio de control esta caduco por la siguiente razón: el hecho generador del daño tuvo ocurrencia el día 12 de junio de 2014, el

¹ Ley 640 de 2001 modificada por la ley 1716 de 2009

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00319
Demandante: Samira Inés Ochoa Berrocal y otro
Demandado: E.S.E CAMU el Amparo, E.P.S.COMFACOR, I.P.S.
EVALUAMOS

día 10 de febrero de 2015 el actor interrumpe el termino para que opere la caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial cuando faltaban 16 meses y dos (2) días para que opere dicho termino, el día 9 de marzo de 2015 se expide constancia de no conciliación por lo cual a partir del día 10 de marzo se reanuda el termino, por lo tanto el actor tiene hasta el día 12 de julio de 2016 para presentar la demanda, pese a esto la demanda solo fue radicada en la Oficina judicial el día 7 de diciembre de 2016².

Por todas las razones anteriormente expuestas, considera este Despacho que el medio de control se encuentra caduco. Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A., el Despacho Rechazará la presente demanda por caducidad de la acción.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado OSCAR ENRIQUE JIMENEZ ENSUNCHO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.879.906 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 49.368 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 y 19 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordénese devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor OSCAR ENRIQUE JIMENEZ ENSUNCHO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.879.906 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 49.368 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 18 y 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

² Tal como consta en sello de presentación personal de la demanda en la Oficina Judicial



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00279

Demandante: Dasir Enrique Guette González y otros

Demandado: Nación – Policía Nacional – El Propio y El Meridiano de Córdoba – Grupo de Comunicaciones de Montería

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de reparación directa por el señor Dasir Enrique Guette González, Harán David Guette Arroyo, Alejandro Modesto Guette Neira, Ana Isabel González Cantillo, Rosminia Elisa Guette González, Alejandro Alberto Guette González, Arnovis Manuel Vega Pimiento, Natalia Loraine Vega Mena, Angie Aryelis Vega Mena, Johana Marcela Julio Páez, Diana Marcela Vega Pimiento, María de los Santos Cavadias Pimiento, Omar José Montiel Meza y Ana María Suarez Carvajal, a través de apoderada judicial, contra la Nación – Policía Nacional – El Propio y El Meridiano de Córdoba – Grupo de Comunicaciones de Montería, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Reparación Directa incoada por el señor Dasir Enrique Guette González, Harán David Guette Arroyo, Alejandro Modesto Guette Neira, Ana Isabel González Cantillo, Rosminia Elisa Guette González, Alejandro Alberto Guette González, Arnovis Manuel Vega Pimiento, Natalia Loraine Vega Mena, Angie Aryelis Vega Mena, Johana Marcela Julio Páez, Diana Marcela Vega Pimiento, María de los Santos Cavadias Pimiento, Omar José Montiel Meza y Ana María Suarez Carvajal, a través de apoderada judicial, contra la Nación – Policía Nacional – El Propio y El Meridiano de Córdoba – Grupo de Comunicaciones de Montería.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Policía Nacional – El Propio y El Meridiano de Córdoba – Grupo de Comunicaciones de Montería, a través de sus representantes legales o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y

199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

QUINTO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SÉPTIMO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Arelys Ávila Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.988.406 y portador de la T.P. N° 90.757 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 20 al 41.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00260.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

Demandante: HUBERTO TENORIO ROQUEME Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES:

En providencia de fecha 21-02-2017¹ el despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante HUBERTO TENORIO ROQUEME y OTROS contra LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL, y decreto la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea o llegare a tener el ente ejecutado entre otros, en el Banco BBVA de la ciudad de Bogotá D.C., haciendo la salvedad de su inaplicación sobre los recursos de carácter inembargable de que trata el numeral 1º del artículo 594 del C. G. P., las Leyes y la Jurisprudencia sobre el particular

El Teniente Coronel JOSÈ IGNACIO CALIXTO GUAQUE, Director Central Administrativa y Contable Especializada de Inteligencia Militar, Ministerio de Defensa, Ejecito Nacional, en escrito que antecede², solicita el levantamiento de la medida de embargo y retención que pesa sobre la cuenta que posee el ejecutado en el Banco BBVA, por cuanto se embargó una cuenta que nada tiene que ver con el proceso, y goza de inembargabilidad por cuanto son recursos incorporados al presupuesto General de la nación, por expresa prohibición del artículo 19 del estatuto Orgánico del Presupuesto, y en los términos del artículo 6º de la ley 179 de 1994 y del artículo 40 de la ley 1815 del 7 de diciembre de 2016.

El señor HELVER HEREDIA V., Subgerente de Gestión Operativa Oficina Institucional Bogotá, en oficio que antecede³ manifiesta que la parte ejecutada informa que sus cuentas administran recursos del presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de inembargabilidad, adjuntando certificado expedido por CLARA INÈS CHIQUILLO DÍAZ, Directora Financiera del Ministerio de Defensa Nacional.

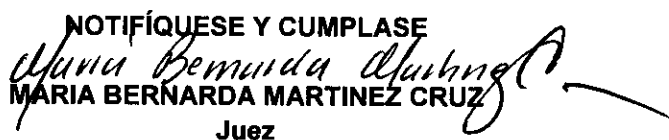
Atendiendo la inembargabilidad manifiesta sobre las cuentas que posea el ejecutado en el Banco BBVA, el despacho decretará el levantamiento de la medida cautelar decretada y ordenará oficiar para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar sobre las cuentas que posea el ejecutado, NACIÓN-MINDEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL, en el Banco BBVA de la ciudad de Bogotá D. C. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

¹ fl. 49-51

² fl. 99-100

³ fl. 102